



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Acta número: 037

Audiencia número: 496

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 159 del 07 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario promovido por ELCIRA DEL SOCORRO LUCANO LOPEZ, integrado en litis: HAROLD GUERRERO MINA, contra PORVENIR S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ELCIRA DEL SOCORRO LUCANO LOPEZ
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-016-2019-00752-01

El apoderado de la entidad demandada al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia argumenta que los reclamantes de la pensión de sobrevivientes no tiene derecho a esa prestación al no acreditarse la dependencia económica de éstos en relación con su hijo fallecido, porque la madre del causante devengaba salario cuando laboraba en la empresa Fruticol y se hizo ya la devolución de saldos. Considerando que esa dependencia económica solo se acredita en aquellos casos en los cuales los padres del causante no cuenten con otro medio de subsistencia diferente a la ayuda que esporádicamente les proporciona el afiliado fallecido. Solicitando que sea absuelta la administradora de pensiones demandada.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 0426

Pretende la demandante que se declare que LUIS FERNEY GUERRERO LUCANO (q.e.p.d) dejo acreditado los requisitos establecidos en la ley para que sus beneficiarios pudieran acceder a la pensión de sobrevivientes. Como consecuencia de lo anterior, se le reconozca esa prestación en calidad de madre que lo fue de Luis Ferney Guerrero Lucano, a partir del 02 de abril de 2018, con el correspondiente pago de los intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones, anuncia que el 02 de abril de 2018 falleció su hijo Luis Ferney Guerrero Lucano, en un trágico accidente. Que su hijo, cotizó ante Porvenir S.A. 108 semanas en toda su vida laboral, siempre vivió con su señora madre. Que al momento de su fallecimiento trabajaba para la empresa Fruticol, y siempre contribuyo al sostenimiento económico de su casa.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ELCIRA DEL SOCORRO LUCANO LOPEZ
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-016-2019-00752-01

Que solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y la entidad demandada el 21 de noviembre de 2018 da respuesta negativa, razón por la cual el 05 de septiembre, solicita se reconsidere la petición, sin obtener respuesta.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El presente proceso fue remitido al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, en cumplimiento del Acuerdo CSJVAA21-20 del marzo de 2021.

La administradora de pensiones Porvenir S.A. a través de mandatario judicial da respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones porque no se cumple con los requisitos establecidos por la Ley 100 de 1993, y que esa entidad el 01 de marzo de 2019 realizó la devolución de saldos a la cuenta bancaria aportada por la accionante. Además, que la demandante no era dependiente económicamente de su hijo fallecido, por cuanto trabajaba al momento de fallecimiento, que si bien, el causante podía aportar era ocasionalmente y por ello a sus progenitores no le asiste el derecho a la prestación reclamada.

En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de acreditación de los requisitos legales, buena fe, afectación de sostenibilidad del sistema, innominada o genérica y compensación.

El despacho judicial ordena integrar el litis consorcio necesario, citando al proceso al señor Harold Guerrero Mina, quien, al dar respuesta a la demanda, expresa que son ciertos los hechos de la demanda (pdf. 07)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ELCIRA DEL SOCORRO LUCANO LOPEZ
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-016-2019-00752-01

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual la A quo dispuso:

- Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, a excepción de la de prescripción de las mesadas generadas con anterioridad al 13 de octubre de 2021, frente al litis consorte necesario.
- Declarar que el señor Luis Ferney Guerrero Lucano, dejó causada la pensión de sobrevivientes de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 y la remisión al artículo 73 de la Ley 797 de 2003.
- Declarar que la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de madre dependiente de Luis Ferney Guerrero Lucano.
- Declarar que el señor Harold Guerrero Mina es beneficiario de la pensión de sobrevivientes en calidad de padre dependiente de Luis Ferney Guerrero Lucano.
- Condenar a Porvenir S.A. a reconocer y pagar a la demandante, la pensión de sobrevivientes en calidad de madre del señor Luis Ferney Guerrero Lucano, a partir del 02 de abril de 2018, en cuantía equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente y a razón de 13 mesadas anuales. Liquidando el correspondiente retroactivo al 30 de junio de 2023. Autorizando que de ese retroactivo a descontar el valor de \$1.246.000 cancelados a la demandante por concepto de devolución de saldos.
- Condenar a Porvenir S.A. a reconocer y pagar al señor Harold Guerrero Mina, la pensión de sobrevivientes en calidad de padre del señor Luis Ferney Guerrero Lucano, a partir del 13 de octubre de 2021, en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente y en razón de 13 mesadas. Liquidando el retroactivo al 30 de junio



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ELCIRA DEL SOCORRO LUCANO LOPEZ
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-016-2019-00752-01

de 2023. Autorizando que de ese retroactivo a descontar el valor de \$1.246.000 cancelados a la demandante por concepto de devolución de saldos.

- Condenar a Porvenir S.A. a reconocer y pagar a favor de la demandante los intereses moratorios a partir del 29 de noviembre de 2018 y a favor del señor Harold Guerrero Mina, a partir del 13 de octubre de 2021.
- Autoriza a la demandada, además, a realizar el descuento por concepto de aportes en salud.

Conclusión a la que arriba el A quo, al establecer que de conformidad con la prueba testimonial y lo expuesto al absolver el interrogatorio de parte, que los padres si dependían económicamente de su hijo Luis Ferney Guerrero, que si bien tenían salario, pero ello no los hacía autosuficientes, razón por los que su hijo les colaboraba con los gastos, porque si bien tienen dos hijas, ya cada una de ellas tiene sus hogares y además cuenta ese núcleo con un hijo sordomudo que no aporta por esa condición, ingreso alguno.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la sociedad demandada PORVENIR S.A., presenta recurso de alzada señalando, persiguiendo su revocatoria, al afirmar que los padres del causante tenían salario, que su hijo les brindaba una ayuda económica, pero era eventual, razón por la cual no haya lugar a la prestación, ni a los intereses moratorios y tampoco a las costas, porque la entidad convocada al proceso ha negado el derecho atendiendo los presupuestos legales.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ELCIRA DEL SOCORRO LUCANO LOPEZ
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-016-2019-00752-01

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos al formularse el recurso de apelación, corresponderá a la Sala determinar si la demandante e integrado en litis ostentan la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Encuentra la Sala que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos, documentos aportados al pdf 01:

1. La calidad de hijo de Elcira del Socorro Lucano López y Harold Guerrero Mina que ostentó Luis Ferney Guerrero Lucano, nacido el 23 de septiembre de 1988 (fl. 14)
2. La afiliación de Luis Ferney Guerrero Lucano al fondo de pensiones Porvenir S.A. entidad en la que cotizó 108 semanas (fl. 16)
3. El fallecimiento de Luis Ferney Guerrero Lucano, hecho acaecido el 02 de abril de 2018 (fl. 12)

De acuerdo con la fecha del deceso de Luis Ferney Guerrero Lucano, 02 de abril de 2018, se encuentra vigente la Ley 797 de 2003, que en el artículo 12 dispone:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento..”:*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ELCIRA DEL SOCORRO LUCANO LOPEZ
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-016-2019-00752-01

De acuerdo con los argumentos de apelación, no existe controversia en cuanto al número de semanas cotizadas por el causante que de conformidad con la historia laboral que lleva Porvenir S.A. cotizó 108 semanas en toda su vida laboral.

Establece el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, quienes pueden adquirir la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ *de este*;

La Corte Constitucional, en sentencia C-111 del 26 de febrero de 2006, declaró exequibles los literales d) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, salvo la expresión: “**de forma total y absoluta**”,

Por su parte, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido pacífica al señalar que la *dependencia económica* que exige el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no debe identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de manera que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de otras personas diferentes, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia, así se explica entre otras en sentencias CSJ SL400-2013, SL6690-, SL 14923 de 2014 y SL 1263 de 2015.

Para realizar el análisis del requisito de dependencia económica se trae a colación, entre otras, la providencia CSJ SL3168-2022, en la que recordó lo propuesto en la CSJ SL431-2022 y en el fallo CSJ SL1926-2020, que en lo pertinente enseña:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ELCIRA DEL SOCORRO LUCANO LOPEZ
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-016-2019-00752-01

“En función de resolver, se impone memorar que de tiempo atrás, la Sala ha considerado que la dependencia económica de los padres respecto de sus hijos no tiene que ser total y absoluta para el momento del deceso del asegurado, en la medida en que los ingresos que perciben los progenitores por su propio trabajo, pueden resultar insuficientes para satisfacer las necesidades propias y esenciales de su subsistencia (CSJ SL, 4 dic. 2008, rad. 30385, CSJ SL400-2013, entre otras).

También se ha instruido que no cualquier estipendio, ayuda o colaboración que otorguen los hijos a sus progenitores tienen la virtualidad de configurar el requisito de subordinación económica, que se requiere para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino solo aquella que sea relevante, esencial y preponderante para el sostenimiento de la familia, pues la teleología de la norma, es el amparo de quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les proveía lo indispensable para su subsistencia” (CSJ SL18517-2017).

Según dicho criterio, la dependencia económica de los padres no tiene que ser total y absoluta, pues pueden recibir ingresos de distintas fuentes, como su trabajo propio, e incluso, ostentar la calidad de pensionados (ver CSJ SL2896-2022), siempre que estos recursos no los conviertan en personas autosuficientes.

Cabe precisar que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad disminuir las consecuencias económicas que se generan en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de un afiliado o pensionado del sistema general de pensiones, para evitar un cambio sustancial de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios por la propia ley de seguridad social.

Como quedó citado, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, quiso impone una dependencia total y absoluta, expresión ésta que ya no está dentro del ordenamiento jurídico, de acuerdo con la sentencia C -111 de 2006, donde la Corte Constitucional identificó varias reglas



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ELCIRA DEL SOCORRO LUCANO LOPEZ
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-016-2019-00752-01

jurisprudenciales que permiten determinar si una persona es o no dependiente económicamente de otra, a partir de la valoración del denominado *mínimo vital cualitativo*, criterios que se pueden sintetizar en los siguientes términos:

1. *“Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna*
2. *El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.*
3. *No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.*
4. *La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.*
5. *Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.*
6. *Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica”*

Al tenor de las normas citadas, corresponde a quien reclama la pensión de sobrevivientes en calidad de progenitor de un afiliado o pensionado fallecido acreditar una dependencia económica, pero de acuerdo con los argumentos expuestos al formularse el recurso de alzada, la inconformidad, es porque los demandantes han asegurado que trabajan y al percibir salario, conlleva a considerar la parte demandada que la ayuda del hijo no era necesaria, además que era eventual.

Corresponde a la parte actora, acreditar dependían económicamente de su hijo y para ello se analiza la prueba recaudada dentro del plenario. En primer lugar, el señor Harold Guerrero



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ELCIRA DEL SOCORRO LUCANO LOPEZ
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-016-2019-00752-01

Mina, al absolver el interrogatorio de parte, expuso que, para el momento del fallecimiento de su hijo, abril de 2018, laboraba en oficios de campo, mientras su hijo laboraba en una procesadora de frutas, devengaba el mínimo. Aclara que tiene dos hijas mujeres y otro que es el mayor, actualmente de 36 años, que sus hijos son mayores de edad. Que sus hijas tienen sus hogares apartes y el mayor tiene una discapacidad, es sordo mudo de nacimiento. Que sus hijas no le pueden colaborar económicamente. Que viven en una casa familiar, que el padre del interrogado le regaló el lote y él poco a poco construyó la vivienda. Que al fallecimiento de Luis Ferney Guerrero, sus hijas aún estaban en la casa, no laboraban y solo contribuían con los quehaceres de la casa. Que Luis Ferney era quien le ayudaba, le daba a la mamá para la comida y para los servicios, porque lo que ganaba no le alcanza y por ello Luis Ferney colabora con los gastos, que le daba \$200.000 para la comida y adicionalmente lo de los servicios públicos.

Rindió declaración la señora DORA MARGOTH GARCIA MINA, quien vive en la corregimiento del Cabuyal, municipio de Candelaria, que es vecina de la demandante, que conoció a Luis Ferney Guerrero desde niño, porque siempre vivieron en la casa que queda al lado de la de esa familia, él vivía con sus padres y el hermano. Que sabe que Luis Ferney Guerrero, fallece como consecuencia de un accidente de tránsito, él estaba trabajando empacando frutas en unas bodegas, que sabe que él ayudaba económicamente a su madre, con los servicios públicos, el hermano tiene una discapacidad, es sordo mudo, se comunica con señas, pero ganaba \$50.000 semanales y con eso también le ayuda a su madre. Que Luis Ferney no tuvo esposa, ni hijos. Elcira esta dedicada al hogar, no trabaja, y ella siempre le contaba que su hijo le colaboraba con el mercado, los servicios y era una colaboración, su marido trabaja, pero tiene también una discapacidad.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ELCIRA DEL SOCORRO LUCANO LOPEZ
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-016-2019-00752-01

La señora CARMEN ROSA RENGIFO, reside en el Cabuyal, corregimiento de Candelaria, conoció a Luis Ferney desde que nace, porque son residentes del mismo lugar, que sabe que el trabajaba en frutas, él vivía con sus padres y un hermano, a quienes identifica por sus nombres, ellos vivían en la carrera 8, en el mismo corregimiento Cabuyal. Sabe que Luis Ferney murió por un accidente de tránsito, en la vía del crucero de Candelaria a Cabuyal. Los gastos de ese hogar eran aportados también por Luis Ferney, que cuando se demoraban en el pago del salario, él sacaba la remesa fiada. Que tenían contacto directo, porque era amigo de los hijos de la declarante.

Al absolver el interrogatorio de parte la demandante, manifestó que, al momento del fallecimiento de su hijo, Luis Ferney, vivían en su casa con su esposo, y sus dos hijos, y sus hijas estaban de paso. Que el señor Harold Guerrero labora, se gana el mínimo, él la tiene afiliada en salud por su esposo. Que Porvenir les hizo devolución de un dinero, más o menos \$2.400.000 y se los devolvió a los dos. Que ella no se ha separado de su esposo. Que Luis Ferney le daba quincenalmente \$200.000 y lo utilizaba para la cocina, para la remesa. Que las hijas tienen su hogar aparte, pero ellas ya tienen sus obligaciones. Que ella a veces lava ropa y aplancha.

Encuentra la Sala que parte actora acreditó a través de la prueba testimonial la dependencia económica respecto a su hijo fallecido, pues si bien, no se sabe con cuanto era que contribuía para los gastos de su señora madre, sólo que le daba una ayuda, que era para el mercado. Afirmación que es expuesto además por los padres del señor Luis Ferney Guerrero, quien claramente exponen que los ingresos fijos de ese hogar, lo constituye el salario del señor Harold Guerrero, que es igual al mínimo y el de Luis Ferney y de ahí, el último de los citados disponía \$200.000 para el mercado y lo correspondiente a servicios públicos, que como lo dice la señora Carmen Rosa Rengifo, cuando el pago de la



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ELCIRA DEL SOCORRO LUCANO LOPEZ
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-016-2019-00752-01

remuneración de Luis Ferney Guerrero, se atrasada, conseguía la remesa firmada. Acto que conlleva a concluir que ese aporte que hizo el hijo a sus padres, si era necesario, continuo y no ocasional como lo considera la parte pasiva. Porque al tenor de lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-111 de 2006, “ *La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional o el hecho de poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica*”

Reitera la Sala que la parte actora dio cabal cumplimiento a su carga probatoria, lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte pasiva como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR y a favor de la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 159 del 07 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ELCIRA DEL SOCORRO LUCANO LOPEZ
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-016-2019-00752-01

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por Edicto.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 016-2019-00752-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ELCIRA DEL SOCORRO LUCANO LOPEZ
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-016-2019-00752-01